Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en el término anticipado de su contrata dispuesto por la Institución recurrida mediante Resolución Exenta RA N° 120441/518/2019 de fecha 30 de abril de 2019. El motivo esgrimido por la autoridad consistió en que sus servicios ya no eran necesarios.

Segundo: Que consta de los antecedentes que la parte recurrente fue designada como funcionaria a contrata a partir del día 1 de abril de 2015 mediante instrumento que fue prorrogado por última vez hasta el día 31 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad.

Tercero: Que la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina, en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última

CXGWXNGSLX

clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

De lo anterior se sigue que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen *ab-inicio* una duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula "mientras sean necesarios los servicios" que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

Cuarto: Que, así entonces, la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, ya que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado

CXGWXNGSLX

por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

Quinto: Que, de esta manera, la decisión de poner término anticipado a la contrata de la parte recurrente configura un acto ilegal y que afecta el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cago a contrata hasta el vencimiento de su término natural.

Sexto: Que, atendido lo razonado, la presente acción cautelar debe ser acogida en lo apelado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil diecinueve y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido por don Luis Aránguiz Cabrera contra la Agencia de la Calidad de la Educación, por lo que se deja sin efecto la Resolución Exenta RA N° 120441/518/2019 de fecha 30 de abril de 2019, debiendo

CXGWXNGSLX

proceder la autoridad recurrida, en consecuencia, a pagar al actor la totalidad de sus remuneraciones y cotizaciones devengadas a su favor mientras duró la separación de los servicios y hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Se previene que el Ministro señor Muñoz fue de parecer de confirmar el fallo en alzada con declaración que, como consecuencia de haberse dejado sin efecto la resolución por la que se puso término anticipado a la contrata de la parte recurrente, la autoridad debe proceder a reincorporarla a sus funciones con pago de todos los estipendios y cotizaciones previsionales y de salud que le correspondieren por el tiempo que haya durado la separación de los servicios, renovándole luego anualmente su contrata, teniendo en consideración para decidir así, además de los fundamentos de la decisión de mayoría, la circunstancia que la parte recurrente se ha mantenido vinculada con la Administración por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantener dicha relación estatutaria, de modo tal que ésta sólo se puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Pierry, quien fue de parecer de **confirmar** la sentencia apelada que rechazó el recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

CXGWXNGSLX

A.- La Constitución asegura en su artículo 38 la igualdad de oportunidades para el ingreso a la carrera funcionaria. La única forma en que tan precisa y categórica disposición pueda cumplirse es mediante el ingreso a la Administración del Estado a través de un concurso público. Así, por lo demás, lo dispone la ley de Bases de la Administración del Estado y el estatuto administrativo, cumpliendo el mandato constitucional.

B.- La excepción a lo anterior la constituyen los cargos que no tienen aparejada la inamovilidad, complemento necesario para asegurar la carrera funcionaria, que son principalmente los denominados cargos de confianza exclusiva, generalmente los de mayor jerarquía en las instituciones del Estado y a través de los cuales el gobernante lleva a cabo las políticas públicas para cuya ejecución la ciudadanía lo ha elegido. Se pueden agregar también aquellos cargos de duración acotada en el tiempo, que no constituyen cargos de carrera funcionaria. Inamovilidad y designación sin concurso, entonces, es contrario a la carrera funcionaria y derogatorio al mandato constitucional.

C.- Los cargos dentro de la Administración del Estado son, entonces, de planta, que deben ser provistos por concursos de acuerdo con la Constitución Política y aquellos otros que no tienen inamovilidad, por ser de

CXGWXNGSLX

confianza exclusiva, y aquellos que se ejercen por plazos definidos.

Los cargos a contrata lo son por plazo definido, un año. No son cargos de planta y, por ello, no son provistos por concurso y, por lo tanto, no gozan de inamovilidad.

D.- No obstante lo anterior, la realidad ha superado a la ley, y los cargos a contrata, que debieran ser la excepción frente a los funcionarios de planta y que debieran ser transitorios, se han transformado en la regla general en la Administración del Estado, superando incluso a los cargos de planta y, además en muchos casos, permaneciendo por años y años en tal calidad.

Lo anterior ha obligado a la Contraloría General de la República y a los tribunales de justicia a dar cierta protección a los cargos a contrata, aplicando principios como, por ejemplo, el de la confianza legítima, o exigiendo motivación para la no renovación, distinguiendo según los años de desempeño en esta calidad. Pero el problema constitucional permanece, ya que si se otorga inamovilidad al funcionario a contrata, nombrado sin concurso público y en forma discrecional por la autoridad, se está violando en forma flagrante el texto constitucional.

E.- Es debido a lo que se viene señalando, que diversas instituciones han establecido un procedimiento de concurso público para proveer los cargos a contrata. Este punto es de suma importancia, ya que el concurso público se

CXGWXNGSLX

ha establecido sin requerirlo la ley, pero se ha hecho debido a la situación general ya planteada, como una forma de dar seriedad y justificación al ingreso a este tipo de cargos, asegurándose que son los postulantes más idóneos los que ingresen a la función, y dando a todos los ciudadanos la opción de ingreso. En esta situación se encuentra la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que utiliza el procedimiento de concurso público para los cargos a contrata.

F.- Resulta entonces que si el funcionario a contrata ha accedido a su cargo mediante concurso público, se abre la posibilidad para que pueda otorgársele protección, pues su ingreso no ha sido producto de una decisión discrecional de la autoridad, que no otorga igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos, sino que por medio de un concurso, que sí cumple con la disposición de la Constitución Política.

G.- La única forma, entonces, de conciliar lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental con la protección de los funcionarios a contrata, es asegurándose que éstos han obtenido sus cargos por concurso público. En caso contrario, no se puede otorgar inamovilidad a su función sin violar en forma directa la norma constitucional.

H.- Si no se ha acreditado, entonces, que el cargo a contrata del recurrente Oscar González Nahúm ha sido

CXGWXNGSLX

provisto por concurso, no se puede otorgar protección frente a su desvinculación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia y prevención, sus autores.

Rol N° 28.831-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes señor Quintanilla y señor Pierry, por estar ausentes. Santiago, 20 de febrero de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 20/02/2020 13:13:09

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 20/02/2020 13:13:10

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 20/02/2020 13:18:16

CXGWXNGSLX

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CXGWXNGSLX